

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL LOCAL

| | | |
|-----------------------------------|---|---------|
| EXPEDIENTE: | TEE/JEL/002/2022 ACUMULADO TEE/JEL/003/2022. | Y |
| ACTORA: | XÓCHITL BARRIENTOS. | HEREDIA |
| AUTORIDAD RESPONSABLE: | COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. | |
| MAGISTRADA PONENTE: | DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ. | |
| SECRETARIO INSTRUCTOR: | MTRO. YURI DOROTEO TOVAR. | |
| COLABORARON: | CC. OMAR SAID TAPIA CRUZ Y DULCE LIZBETH LIMA RODRÍGUEZ. | |

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos relativos a los Juicios Electorales Locales identificados con las claves alfanuméricas **TEE/JEL/002/2022** y **TEE/JEL/003/2022**, promovidos por la ciudadana Xóchitl Heredia Barrientos, Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en contra de los puntos SEGUNDO Y TERCERO del acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós; así como del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictados por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro del expediente IEPC/CCE/PES/007/2022, mediante los cuales le impuso una multa, y debido a que dicha autoridad continúa con los excesivos y recurrentes requerimientos de información, dando plazos breves que no permiten estar en condiciones de dar respuesta; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente

A. Diligencias para la integración del expediente IEPC/CCE/PES/007/2022, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador.

1. Inicio del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la queja interpuesta por las ciudadanas María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer, Inés Camarillo Balcázar y el ciudadano Antonio Guzmán Ruiz, Regidoras y Regidor del H. Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en contra de Norma Otilia Hernández Martínez, Andrei Marmolejo Valle, Xóchitl Heredia Barrientos y Ma. Guadalupe Morales Martínez, en su calidad de Presidenta Municipal, Primer Síndico Procurador, Secretaria General y Secretaria de Finanzas y Administración, respectivamente, del citado Ayuntamiento, por actos que podrían configurar violencia política en razón de género; misma que se radicó y registró bajo número de expediente IEPC/CCE/PES/007/2022.

2. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral decretó llevar a cabo medidas preliminares de investigación, entre las cuales, requirió a la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diversa documentación e información, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondría una multa consistente en 50 Unidades de Medida de Actualización (UMA), requerimiento que le fue notificado por oficio el dieciocho de mayo del dos mil veintidós.

3. Desahogo del requerimiento. Con fecha veinte de mayo del dos mil veintidós, la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dio respuesta al requerimiento, remitiendo diversa documentación y rindiendo informe.

4. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibida diversa documentación; asimismo, decretó medidas adicionales de investigación, entre estas, requirió a la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, remitiera, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, diversa documentación, requerimiento que fue le notificado por oficio, el veinticuatro de mayo del dos mil veintidós.

5. Desahogo del requerimiento. Con fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós, la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dio respuesta al requerimiento, remitiendo diversa documentación y realizando diversas manifestaciones.

6. Prueba superveniente. Por escrito presentado el veintisiete de mayo del dos mil veintidós, las denunciantes ofrecieron como prueba superveniente, el escrito de fecha dieciséis del mismo mes y año, por el que solicitan a la Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, los videos completos de las diez sesiones de cabildo ordinarias y las dieciocho extraordinarias de cabildo que se han celebrado durante lo que va del año dos mil veintidós, y toda vez que no se les ha dado respuesta, solicitan le sea requerida.

7. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibida diversa documentación; asimismo, una vez realizado un estudio de la prueba superveniente ofrecida por las denunciantes, decretó medidas adicionales de investigación, por lo que ordenó requerir a la Secretaria

General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, remitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, los videos completos de las diez sesiones ordinarias y dieciocho extraordinarias de cabildo, o manifestar el impedimento legal para hacerlo, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondría una multa consistente en 50 Unidades de Medida de Actualización (UMA); requerimiento que le fue notificado, por oficio, el siete de junio del dos mil veintidós.

8. Desahogo del requerimiento. Con fecha nueve de junio del dos mil veintidós, la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dio respuesta al requerimiento, realizando diversas manifestaciones.

9. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el oficio signado por la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y derivado de los desahogos por parte de las autoridades requeridas, decretó medidas adicionales de investigación, por lo que requirió nuevamente a la Secretaria General del Ayuntamiento, instruya a quien corresponda a efecto de remitir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, los videos completos de las diez sesiones ordinarias y dieciocho extraordinarias de cabildo, o manifestar el impedimento legal para hacerlo, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondría una multa consistente en 50 Unidades de Medida de Actualización (UMA).

10. Requerimiento. Por oficio del catorce de junio del dos mil veintidós, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, recibido el quince del mismo mes y año, se requirió a la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, remitir copia de las impresiones y/o

capturas de pantalla de conversaciones WhatsApp, mediante el cual notifica sobre la convocatoria a las sesiones de cabildo por el periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha del oficio, específicamente en relación con las denunciantes.

11. Desahogo del requerimiento. Con fecha diecisiete de junio del dos mil veintidós, la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dio respuesta al requerimiento contenido en el acuerdo del diez de junio del mismo mes y año, realizando diversas manifestaciones sobre el impedimento material para remitir lo solicitado.

12. Vista a las denunciantes. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio de respuesta realizado por la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y se dio vista del mismo a las denunciantes.

13. Desahogo de la vista y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, derivado de los desahogos de la vista otorgada a las denunciantes, decretó medidas adicionales de investigación, por lo que requirió nuevamente a la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por medio de su superior jerárquico, Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, instruir a quien corresponda a efecto de remitir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, los videos completos de las diez sesiones ordinarias y dieciocho extraordinarias de cabildo, o manifestar el impedimento legal para hacerlo, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondría una multa consistente en 50 Unidades de Medida de Actualización (UMA), requerimiento que fue le notificado, por oficio, a la Presidenta Municipal, el once de julio del dos mil veintidós.

14. Desahogo del requerimiento. Con fecha trece de julio del dos mil veintidós, la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dio respuesta al requerimiento solicitando se le entreguen los documentos que la notificación refiere se le adjuntan, para atender el requerimiento de mérito.

15. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, derivado de las consideraciones realizadas por la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, requirió nuevamente a la citada servidora pública, por medio de su superior jerárquico, Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, instruir a quien corresponda a efecto de remitir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, los videos completos de las diez sesiones ordinarias y dieciocho extraordinarias de cabildo, o manifestar el impedimento legal para hacerlo, dejando firme el apercibimiento realizado en el proveído de fecha cuatro de julio del dos mil veintidós; requerimiento que fue le notificado, por oficio, a la Secretaría General, el diez de agosto del dos mil veintidós.

16. Desahogo del requerimiento. Con fecha doce de agosto del dos mil veintidós, la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dio respuesta al requerimiento, reiterando sus manifestaciones realizadas mediante escrito de fecha diecisiete de junio del dos mil veintidós.

17. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, una vez realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, y del estudio del reglamento de sesiones del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, requirió nuevamente a la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, proporcionar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, los documentos electrónicos, fílmicos, videográficos o de

audio, utilizadas para tener constancia y realizar las actas de cabildo respectivas, correspondientes a la totalidad de las sesiones de cabildo de la actual administración 2021-2024 a la fecha del requerimiento, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondría una multa consistente en 50 Unidades de Medida de Actualización (UMA's); requerimiento que le fue notificado, por oficio, el treinta de agosto del dos mil veintidós.

16. Desahogo del requerimiento. Con fecha dos de septiembre del dos mil veintidós, la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dio respuesta al requerimiento, realizando diversas manifestaciones, reiterando no contar con las videograbaciones requeridas, señalando que en caso de haber sido generadas, deberían ser requeridas a la dirección de comunicación social.

17. Aplicación de la medida de apremio y requerimiento. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio de respuesta de la Secretaria General del multicitado Ayuntamiento, teniéndola por incumplida a lo solicitado, por lo que hizo efectiva la medida de apremio decretada en el acuerdo de fecha uno de junio del año en curso, a la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, consistente en una multa de 50 Unidades de Medida de Actualización (UMA's); asimismo, realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, requirió nuevamente a la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, instruir a la Dirección de Comunicación Social del citado Ayuntamiento y/o a quien corresponda, a efecto que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, proporcionara los documentos electrónicos, fílmicos, videográficos o de audio, utilizadas para tener constancia y realizar las actas de cabildo respectivas, correspondientes a la totalidad de las sesiones de cabildo de la actual administración 2021-2024 a la fecha del requerimiento, asimismo,

remitiera la documentación y/o archivos a la Coordinación de lo Contencioso Electoral; bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondría una multa consistente en 100 Unidades de Medida de Actualización (UMA's); requerimiento que le fue notificado, por oficio, el ocho de septiembre del dos mil veintidós.

18. Desahogo del requerimiento. Con fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dio respuesta al requerimiento, remitiendo el acuse de recibo del oficio por el que se instruyó al encargado de despacho de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento, remitiera la información solicitada.

19. Aplicación de la medida de apremio y requerimiento. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio de respuesta de la Secretaria General del multicitado Ayuntamiento, teniéndola por incumplida a lo solicitado, por lo que hizo efectiva la medida de apremio decretada en el acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año en curso, a la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, consistente en una multa de 100 Unidades de Medida de Actualización (UMA's); asimismo, realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, requirió nuevamente a la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, remitiera, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, proporcionara los documentos electrónicos, fílmicos, videográficos o de audio, utilizadas para tener constancia y realizar las actas de cabildo respectivas, correspondientes a la totalidad de las sesiones de cabildo de la actual administración 2021-2024; bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondría una multa consistente en 150 Unidades de Medida de Actualización (UMA's);

requerimiento que le fue notificado, por oficio, el veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.

20. Desahogo del requerimiento. Con fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dio respuesta al requerimiento, remitiendo dos audios y tres videograbaciones correspondientes a tres sesiones de cabildo, informando que envió oficio al encargado de despacho de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento para que remitiera la totalidad de los audios o videos de las sesiones de cabildo que tenga en el archivo que maneja.

19. Requerimiento. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó un análisis de las constancias que integran el expediente, emitió acuerdo mediante el cual requirió a la Secretaria General del Ayuntamiento, remitiera, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, proporcionara los documentos electrónicos, fílmicos, videográficos o de audio, utilizadas para tener constancia y realizar las actas de cabildo respectivas, correspondientes a la totalidad de las sesiones de cabildo de la actual administración 2021-2024, faltantes; bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondría una multa consistente en 150 Unidades de Medida de Actualización (UMA's); requerimiento que fue notificado, por oficio, el veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.

B. De los Juicios Electorales Locales

a) Del Juicio Electoral Local TEE/JEL/002/2022

1. Presentación del Juicio Electoral Local. Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, la ciudadana Xóchitl Heredia Barrientos, Secretaria General del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo,

Guerrero, interpuso el Juicio Electoral Local, en contra de los puntos SEGUNDO Y TERCERO del acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro del expediente IEPC/CCE/PES/007/2022, mediante el cual le impuso una multa, y debido a que continúa con los excesivos y recurrentes requerimientos de información, dando plazos breves que no permiten estar en condiciones de dar respuesta.

2. Recepción y turno del Juicio. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el Juicio Electoral Local, registrándolo bajo el número de expediente **TEE/JEL/002/2022**, ordenándose turnar mediante oficio PLE-636/2022 de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

3. Radicación del expediente y requerimiento. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la magistrada ponente emitió acuerdo por el que se tuvo por radicado el expediente **TEE/JEL/002/2022**, y ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la totalidad de las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/007/2022.

4. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad señalada como responsable por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado, por lo que se le dio por cumplida del trámite que señalan los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

5. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la magistrada ponente admitió a trámite el juicio electoral local, así como las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora y por la autoridad

responsable, y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las magistradas y el magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal.

b) Del Juicio Electoral Local TEE/JEL/003/2022

1. Presentación del Juicio Electoral Local. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la ciudadana Xóchitl Heredia Barrientos, Secretaria General del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, interpuso el Juicio Electoral Local, en contra del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro del expediente IEPC/CCE/PES/007/2022, formado con motivo de la queja planteada por la ciudadana María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer e Inés Camarillo Balcázar, Regidoras de dicho Ayuntamiento, en contra de Norma Otilia Hernández Martínez, Andrei Marmolejo Valle, Xóchitl Heredia Barrientos y Ma. Guadalupe Morales Martínez, en su calidad de Presidenta Municipal, Primer Síndico Procurador, Secretaria General y Secretaria de Finanzas y Administración del Ayuntamiento en cuestión, por actos que podrían configurar violencia política en razón de género.

2. Recepción y turno. Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el Juicio Electoral Local, registrándolo bajo el número de expediente **TEE/JEL/003/2022**, ordenándose turnar el mismo mediante oficio PLE-668/2022 de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera), por tratarse de un asunto relacionado con el diverso expediente **TEE/JEL/002/2022**, que también había sido turnado a la ponencia.

3. Radicación del expediente y requerimiento. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, la magistrada ponente emitió acuerdo en el que se tuvo por radicado el expediente **TEE/JEL/003/2022**, y requirió a la autoridad señalada como responsable, remitiera el expediente completo IEPC/CCE/PES/007/2022, específicamente el segundo tomo, así como cualquier otro documento necesario para la resolución del asunto.

4. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad señalada como responsable por desahogando en tiempo y forma el requerimiento formulado, por lo que se le dio por cumplida del trámite que señalan los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

5. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la magistrada ponente admitió a trámite el juicio electoral local, así como las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora y por la autoridad responsable, y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las magistradas y el magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el Acuerdo 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020, por el que se aprueba la integración de los expedientes: Juicio Electoral Local (JEL), Laudo Convenio Tribunal (LCT), Laudo Convenio Instituto (LCI) y Asunto General (AG), en relación con el

artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de Juicios Electorales Locales de los que se advierte que la actora controvierte los acuerdos de fecha cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente, emitidos por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el expediente IEPC/CCE/PES/007/2022.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Local resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de los acuerdos impugnados, en el entendido de que el juicio electoral local garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que la parte actora controvierta los acuerdos impugnados.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advirtió la existencia de la conexidad en la causa, por los razonamientos que a continuación se precisan.

De conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a fin de dictar una resolución pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, cuando se controvierten actos similares y exista identidad en la autoridad responsable es procedente determinar la acumulación.

En efecto, procede la acumulación cuando se advierta que entre dos juicios o recursos existe conexidad en la causa por estarse controvertiendo el mismo acto, o bien, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente su estudio conjunto.

A consideración de este Tribunal Electoral, en el caso a estudio, resulta procedente la acumulación del Juicio Electoral Local TEE/JEL/003/2022 al diverso TEE/JEL/002/2022, en virtud que del análisis de los escritos impugnativos se desprende que entre ambos juicios existe conexidad en la causa al encontrarse estrechamente relacionados.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las demandas, se advierte identidad en las partes actora y autoridad responsable, y aun cuando la actora impugna dos acuerdos diferentes -de fechas cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintidós-, dictados por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los motivos de agravio son similares, así también, la pretensión y causa de pedir es similar, esto es, que se revoque la parte conducente de ambos acuerdos, al considerar ilegales las multas que le fueron impuestas, así como a que la autoridad responsable continúa con los excesivos y recurrentes requerimientos de información, dando plazos breves que no permiten estar en condiciones de dar respuesta.

Consecuentemente, en concepto de este órgano jurisdiccional, existe una intrínseca vinculación de la materia de controversia que hace conveniente su estudio conjunto, a fin de dar certeza a la actora sobre la situación jurídica que debe prevalecer.

De ahí que se surta la hipótesis para que, de conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se decrete la acumulación del expediente del Juicio Electoral Local **TEE/JEL/003/2022** al diverso **TEE/JEL/002/2022**, por ser este el primero en recibirse en esta

instancia jurisdiccional, según se advierte del acuse y sello de recepción respectivo.

Por tanto, al haberse decretado la acumulación de los expedientes, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Local que aquí se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal Electoral, de manera oficiosa, advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

15

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia, así como tampoco este órgano jurisdiccional advierte la actualización de causal de improcedencia alguna; en consecuencia, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito; en ellas se precisan el nombre y la firma autógrafa de la actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acuerdo de fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós, se le notificó a la actora, el ocho del mismo mes y año; transcurriendo el plazo para la interposición del medio del nueve al catorce de septiembre de dos mil veintidós, habiendo presentado el escrito de demanda el catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Por cuanto al acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, se le notificó a la actora, el veintiuno del mismo mes y año, transcurriendo el plazo para la interposición del medio del veintidós al veintisiete de septiembre de este año, habiendo presentado el escrito de demanda el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Por tanto, es evidente que en ambos casos, la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello.

c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado ya que, analizada la normativa aplicable, se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que la actora alega que a través de los acuerdos impugnados se le impuso una multa considerada excesiva e ilegal, aunado a que le irroga un perjuicio de manera directa como persona física que transgrede a su esfera jurídica, de ahí que se encuentre legitimada y cuente con interés jurídico para controvertir los actos reclamados, a fin de lograr la reparación a la conculcación de su derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, para posteriormente establecer la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios

17

El Tribunal Electoral estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la inconforme en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".¹

¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

Lo anterior es así, en el entendido de que, además, se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**² y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.³

Síntesis de los agravios.

a) Expediente TEE/JEL/002/2022.

Señala la actora que le causa agravio, el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, en su punto TERCERO, mediante el cual, la autoridad responsable formuló por séptima ocasión un requerimiento a la enjuiciante, contraviniendo el Artículo 37, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que dispone que los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Aduce que al hacer siete requerimientos con la misma finalidad y sobre el mismo asunto, la autoridad responsable vulnera en su perjuicio, los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, ya que considera que la autoridad responsable solo cuenta con la posibilidad de requerirle información hasta en dos ocasiones bajo el apercibimiento de una medida de apremio, ello conforme al artículo 37 del citado reglamento, disposición

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

que considera es acorde con los principios constitucionales de exhaustividad, eficacia y expeditéz de la investigación, contenida en el artículo 17 Constitucional.

Asimismo, señala que las determinaciones y acuerdos de requerimiento, transgreden en su perjuicio el principio de proporcionalidad de las medidas restrictivas, relativo a que todo acto sancionatorio debe perseguir un fin legítimo, es decir, la medida debe estar establecida para dar solidez a la investigación y permitir a la autoridad realizar únicamente dos requerimientos para recabar los datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria.

En ese sentido, considera que el séptimo requerimiento no se encuentra justificado lo que resulta necesario al contravenirse una disposición reglamentaria, actualizando con ello, en su perjuicio la transgresión al principio de intervención mínima.

Menciona que, además, se trasgrede el principio de proporcionalidad, en razón de que, previo a arribar a la última alternativa, la responsable debió valorar adecuadamente las respuestas que le otorgó.

Expresa la actora como segundo agravio, que le causa perjuicio el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, en su punto SEGUNDO, por el indebido proceder de la autoridad responsable, al imponerle la sanción de una multa bajo el argumento de que no dio cumplimiento al acuerdo del diecinueve de agosto del dos mil veintidós, sin considerar que no existe tal incumplimiento porque desde su escrito del diecisiete de junio de dos mil veintidós, de forma oportuna, le informó de la imposibilidad jurídica y material para cumplir el requerimiento, toda vez que le informó que la secretaría a su cargo no realiza la videograbación de las sesiones de cabildo, señalándole que en todo caso si dichas grabaciones existieran, las tendría la Dirección de Comunicación Social y no el área a su cargo, razones que de manera injustificada ha pasado por alto la responsable, obligándola a lo imposible.

La actora en su tercer agravio, considera que el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se le impuso una multa, se encuentra indebidamente fundado y motivado y en consecuencia carente de razón, por lo que se trasgreden en su contra los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, agrega que toda multa o sanción administrativa debe derivar de una infracción a la ley o a las disposiciones de los órganos jurisdiccionales, supuestos en los que considera no ha incurrido, añade que la multa participa de un acto privativo, al tener por objeto desincorporar en forma definitiva de la esfera jurídica del presunto infractor una parte de su patrimonio, por lo que requiere ser un acto debidamente fundado y motivado para que el gobernado pueda controvertir y desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen en la imposición de la multa.

Señala que aun concediendo la razón sin serlo, la autoridad responsable debe observar que para la imposición de la multa, quien la impone está obligado a motivar la determinación de su monto al momento de individualizarla y en el caso, en el acuerdo impugnado, la responsable no establece motivadamente porque le impuso una multa y no una amonestación como medida de apremio, la cual también forma parte del catálogo de sanciones, estando contemplada en la fracción I del artículo 68 del citado Reglamento, por tanto, no quedaba a voluntad de la autoridad omitir su imposición, máxime cuando en el expediente de origen, la Unidad Técnica responsable, no le ha impuesto ninguna amonestación.

Agrega, que no obstante, la responsable optó por imponer una multa, sin establecer las razones suficientes para determinar que la falta es tan grave que ésta se hace necesaria sin la necesidad de agotar la instancia de la amonestación, cuando lo que debió realizar era una ponderación de los elementos objetivos atinentes a la naturaleza del procedimiento y su presunta negativa a cumplir lo solicitado en el requerimiento, así como

fundar y motivar su resolución con criterios, como son la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa, sino que sin fundar o motivar optó por imponer una multa, sin establecer las razones suficientes para dejarle claramente establecido que la falta es tan grave que amerita romper con el orden que establece el artículo en cita, respecto a las medidas de apremio.

En ese sentido, menciona que al establecer el artículo en cita, previo a la multa, una amonestación, constriñe al juzgador a motivar la determinación de por qué optó por una multa y no una amonestación al momento de individualizarla, en el caso concreto, mediante la ponderación de los elementos objetivos atinentes a la naturaleza del procedimiento que se emite y su presunta negativa, ya que mediante la satisfacción de tales extremos se da cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 16 de la Ley Suprema.

Agrega que la circunstancia de que el legislador estableciera una sanción de amonestación y una multa para inhibir la presunta infracción, genera por sí sola, la facultad y obligación para la autoridad de establecer la sanción tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, además de razonar si existe mala fe del presunto infractor.

Abunda señalando que para imponer una sanción, aun derivada de una medida de apremio, aun cuando la legislación no regule un procedimiento para imponerla, la autoridad judicial debe emitir un mandamiento respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica, por ende, en el caso, aunque no se regule un procedimiento para imponerlas, la autoridad judicial debe emitir su mandamiento en los términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que ella tenga la certeza de que tal mandamiento de autoridad está conforme con las disposiciones legales.

Añade que, las determinaciones decretadas por una autoridad en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta o de las partes, en lo que atañe a su cumplimiento, sino que la responsable está obligada a revisar el estado procesal actual que guarda el expediente para tener certeza que su actuación está ajustada y basada en elementos objetivos que sustenten su accionar.

Reitera, bajo protesta de decir verdad, que en todo momento ha señalado que no cuenta con las videograbaciones que le han sido requeridas en múltiples ocasiones, sin embargo, la autoridad responsable ha dado por hecho la existencia de dichas videograbaciones, no obstante haberle informado que, de existir, éstas debían estar en poder de la Dirección de Comunicación y no de la Secretaría General que preside, es por eso, que le extraña el acuerdo del cinco de septiembre de dos mil veintidós, considerando que, de consumarse lo ordenado por la responsable le causaría un perjuicio de imposible reparación, por lo que solicita la protección de la esfera jurídica trasgredida.

22

Añade que el acuerdo, el cual tacha de inconstitucional, pasó por alto que la autoridad que aplica una sanción tiene una serie de combinaciones cuya individualización debe determinar conforme a las circunstancias particulares del infractor, fundada y motivadamente.

Señala la actora como cuarto agravio, que la sanción que le fue impuesta por la autoridad es excesiva y desproporcional y no atiende a los criterios de individualización, por lo que la autoridad trasgredió el artículo 22 Constitucional.

Manifiesta que en el caso, al imponer la multa, la responsable no se ajustó a su obligación de justificar la determinación; ya que no individualizó la sanción y sin justificar la medida, le impuso la multa de 50 Unidades de Medida y Actualización y no una amonestación, sin expresar las razones por las cuales procedía una sanción de esa magnitud.

Expresa que en el caso, la autoridad responsable al imponer una sanción superior a la mínima, por un supuesto incumplimiento, debió ponderar el impedimento legal y material que señaló tenía, desde el primer requerimiento que le fue realizado, para exhibir las videograbaciones que se le habían requerido, por lo que el actuar de la responsable se tradujo en una sanción desproporcional e inconstitucional proscrita por la Constitución.

Agrega que la autoridad responsable no se ajustó a la obligación de graduar la sanción con base en la gravedad de la conducta u omisión que la originó, la reincidencia, el bien tutelado y todos los elementos que deben considerarse al momento de graduar la falta.

Manifiesta también que la autoridad no respetó el principio de proporcionalidad que implica que la sanción impuesta debe ser proporcional con la supuesta falta adjudicada a quien se le impone, en el caso, la autoridad consideró imponer una multa que excede la mínima y es más gravosa que la amonestación pública y para su imposición debió observar si el incumplimiento que se le atribuye obedece a un capricho o una mera imposibilidad, como lo hizo saber desde el primer requerimiento, por tanto, considera que la sanción impuesta es ilegal y le causa un daño patrimonial.

Asimismo, señala la actora en su quinto agravio, que le causa perjuicio la ausencia de la debida fundamentación y motivación del auto que le impone la multa.

Al respecto, argumenta que la autoridad emisora del acto, no solo debe constreñirse a señalar el precepto legal o norma que regula de forma concreta el acto, sino que, además, debe realizar los razonamientos jurídicos que expliquen los motivos por los cuales es aplicable el precepto legal citado, lo que dejó de observar la autoridad responsable en el acuerdo combatido, donde determina aplicarle una sanción, siendo que el acuerdo carece plenamente de motivación, provocando una violación al

debido proceso, pues la autoridad responsable debió dictar un acuerdo tomando en cuenta la imposibilidad expuesta en cada uno de las respuestas a los requerimientos que le fueron realizados, y no obstante ello, sin fundar ni motivar su determinación, la responsable impuso la multa, lo que resulta violatorio a los artículos 14 y 16 Constitucional y a la garantía de legalidad, así como a los principios de congruencia y equidad.

b) Expediente TEE/JEL/003/2022.

Manifiesta la actora, que le causa agravio el punto de acuerdo SEGUNDO del proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, en virtud de que la responsable de manera indebida la tuvo por dando cumplimiento de manera parcial al proveído de fecha cinco de septiembre del año en curso, no obstante que dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento, en el entendido de que la responsable le requirió únicamente que instruyera a la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para efecto de que proporcionara los documentos electrónicos, fílmicos, videográficos o de audio, utilizadas para tener constancias y realizar las actas de cabildo respectivas; lo cual realizó de manera oportuna, en tiempo y forma, ya que instruyó al Director de Comunicación Social de dicho Ayuntamiento, en los términos indicados e incluso transcribió de manera literal el citado requerimiento, lo cual acreditó con el acuse de recibo respectivo, acusado por el propio funcionario referido.

Refiere que la responsable hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha cinco de septiembre del dos mil documentación solicitada, bajo el apercibimiento que cumplió de manera parcial, lo que resulta gravoso, porque como se lee en el requerimiento, únicamente se debía instruir al Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento para que este a su vez remitiera la documentación solicitada ante la autoridad responsable, pero en ningún momento se le estableció que fuera ella quien remitiera dicha documentación.

Por ello, señala se le está haciendo efectivo un apercibimiento que no le es imputable, ya que era el Director de Comunicación Social quien debía remitir la información solicitada y si dicho funcionario no lo hizo, correspondía a la autoridad responsable requerirle de manera directa, bajo el apercibimiento que a su criterio considerara pertinente.

En ese sentido considera que, en su calidad de Secretaria General, no es su responsabilidad que la responsable haya emitido el requerimiento en la forma en que lo hizo, es decir, involucrando a dos funcionarios, al primero para que instruyera y, al segundo para que remitiera la información, omitiendo apercibir al segundo, sin tomar en cuenta que ella no tiene la potestad de hacer cumplir al referido funcionario lo instruido, pues no son de su alcance las medidas y medios de apercibimiento y sanción que tiene la autoridad responsable para hacer cumplir sus determinaciones.

Manifiesta la actora en su segundo agravio que, suponiendo sin conceder que la autoridad responsable es acertada al hacerle efectivo el apercibimiento, el acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se le impuso una multa, le causa perjuicio, porque se encuentra indebidamente fundado y motivado y en consecuencia carente de razón, por lo que se trasgreden en su contra los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, agrega que toda multa o sanción administrativa debe derivar de una infracción a la ley o a las disposiciones de los órganos jurisdiccionales, supuestos en los que no ha incurrido, añade que la multa participa de un acto privativo, al tener por objeto desincorporar en forma definitiva de la esfera jurídica del presunto infractor una parte de su patrimonio, por lo que requiere ser un acto debidamente fundado y motivado para que el gobernado pueda controvertir y desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen en la imposición de la multa.

Señala que aun concediendo la razón sin serlo, la autoridad responsable debe observar que para la imposición de la multa, quien la impone está obligado a motivar la determinación de su monto al momento de individualizarla y en el caso, en el acuerdo impugnado, la responsable no establece motivadamente por qué le impuso una multa y no una amonestación como medida de apremio, la cual también forma parte del catálogo de sanciones, estando contemplada en la fracción I del artículo 68 del citado Reglamento, por tanto, no quedaba a voluntad de la autoridad omitir su imposición, máxime cuando en el expediente de origen, la Unidad Técnica responsable, no le ha impuesto ninguna amonestación.

Agrega que no obstante, la responsable optó por imponer una multa, sin establecer las razones suficientes para determinar que la falta es tan grave que ésta se hace necesaria sin la necesidad de agotar la instancia de la amonestación, cuando lo que debió realizar era una ponderación de los elementos objetivos atinentes a la naturaleza del procedimiento y su presunta negativa a cumplir lo solicitado en el requerimiento, así como fundar y motivar su resolución, con criterios, como son la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa, sino que sin fundar o motivar optó por imponer una multa, sin establecer las razones suficientes para dejarle claramente establecido que la falta es tan grave que amerita romper con el orden que establece el artículo en cita, respecto a las medidas de apremio y amerita además exceder la cantidad mínima de 50 Unidades de Medida de Actualización, sin necesidad de agotar la instancia de la amonestación.

En ese sentido, menciona que al establecer el artículo en cita, previo a la multa, una amonestación, constriñe al juzgador a motivar la determinación de por qué optó por una multa y no una amonestación al momento de individualizarla, en el caso concreto, mediante la ponderación de los elementos objetivos atinentes a la naturaleza del procedimiento que se emite y su presunta negativa, ya que mediante la satisfacción de tales

extremos se da cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 16 de la Ley Suprema.

Agrega que la circunstancia de que el legislador estableciera una sanción de amonestación y una multa para inhibir la presunta infracción, genera por sí sola, la facultad y obligación para la autoridad, de establecer la sanción tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, además de razonar si existe mala fe del presunto infractor.

Abunda señalando que para imponer una sanción, aun derivada de una medida de apremio, aun cuando la legislación no regule un procedimiento para imponerla, la autoridad judicial debe emitir un mandamiento respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica, por ende, en el caso, aunque no se regule un procedimiento para imponerlas, la autoridad judicial debe emitir su mandamiento, en los términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que ella tenga la certeza de que tal mandamiento de autoridad está conforme con las disposiciones legales.

Añade que las determinaciones decretadas por una autoridad en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta o de las partes, en lo que atañe a su cumplimiento; sino que la responsable está obligada a revisar el estado procesal actual que guarda el expediente para tener certeza que su actuación está ajustada y basada en elementos objetivos que sustenten su accionar.

En ese sentido, señala que la autoridad responsable le impone una sanción por el hecho de que no dio cumplimiento total al proveído del cinco de septiembre del dos mil veintidós, no obstante que sí dio cumplimiento a dicho requerimiento, ya que instruyó al Director de Comunicación Social remitiera la información a la autoridad, circunstancia que debió haber sido tomada en cuenta al momento de imponer la infracción.

Añade que el acuerdo, el cual tacha de inconstitucional, pasó por alto que la autoridad que aplica una sanción tiene una serie de combinaciones cuya individualización debe determinar conforme a las circunstancias particulares del infractor, fundada y motivadamente.

Señala la actora como tercer agravio, que la multa que le fue impuesta por la autoridad es excesiva y desproporcional y no atiende a los criterios de individualización, por lo que la autoridad trasgredió el artículo 22 Constitucional

Manifiesta que en el caso, al imponer la multa, la responsable no se ajustó a su obligación de justificar la determinación, ya que no individualizó la sanción y sin justificar la medida, le impuso la multa de 100 Unidades de Medida y Actualización y no una multa inferior o incluso una amonestación, sin expresar las razones por las cuales procedía una sanción de esa magnitud.

Expresa que en el caso, la autoridad responsable al imponer una sanción superior a la mínima, por un supuesto incumplimiento, debió ponderar que si considera que hubo un cumplimiento parcial como lo señaló, es claro que un cumplimiento parcial es menos lesivo que un incumplimiento total, por lo que el actuar de la responsable se tradujo en una sanción desproporcional e inconstitucional proscrita por la Constitución.

Manifiesta también que la autoridad no respetó el principio de proporcionalidad que implica que la sanción impuesta debe ser proporcional con la supuesta falta adjudicada a quien se le impone, en el caso, la autoridad consideró imponer una multa que excede la mínima y es más gravosa que la amonestación pública y para su imposición debió observar si el incumplimiento que se le atribuyó es existente o si éste fue parcial o total, o si dicho incumplimiento que se le atribuye obedece a un capricho o una mera imposibilidad, como lo hizo saber desde el primer requerimiento, por tanto, considera que la sanción impuesta es ilegal y le causa un daño patrimonial.

Asimismo, señala la actora, en su cuarto agravio, que le causa perjuicio, la ausencia de la debida fundamentación y motivación del auto que le impone la multa.

Al respecto, argumenta que la autoridad emisora del acto, no solo debe constreñirse a señalar el precepto legal o norma que regula de forma concreta el acto, sino que además debe realizar los razonamientos jurídicos que expliquen los motivos por los cuales es aplicable el precepto legal citado, lo que dejó de observar la autoridad responsable en el acuerdo combatido, donde determina aplicarle una multa excesiva, siendo que el acuerdo carece plenamente de motivación, provocando una violación al debido proceso, pues la autoridad responsable debió dictar un acuerdo tomando en cuenta, que contrario a lo que sostiene, sí dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído del cinco de septiembre del dos mil veintidós y la imposibilidad que ha expuesto en cada uno de los requerimientos que le han sido realizados por la autoridad responsable, y no obstante ello, sin fundar ni motivar su determinación, la responsable impuso la multa, lo que resulta violatorio a los artículos 14 y 16 Constitucional y a la garantía de legalidad, así como a los principios de congruencia y equidad.

Así también, señala la actora en su quinto agravio, que le causa perjuicio, el acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, en su punto TERCERO, mediante el cual, la autoridad responsable formuló por octava ocasión un requerimiento a la enjuiciante, contraviniendo el Artículo 37, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que dispone que los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Considera que al hacer ocho requerimientos con la misma finalidad y sobre el mismo asunto, la autoridad vulnera en su perjuicio, los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal ya que considera que la autoridad responsable solo cuenta con la posibilidad de requerirle información hasta en dos ocasiones bajo el apercibimiento de una medida de apremio, ello conforme al artículo 37 del citado reglamento, disposición que considera es acorde con los principios constitucionales de exhaustividad, eficacia y expeditéz de la investigación, contenida en el artículo 17 Constitucional.

Asimismo, señala que las determinaciones y acuerdos de requerimiento, transgreden en su perjuicio el principio de proporcionalidad de las medidas restrictivas relativo a que todo acto sancionatorio debe perseguir un fin legítimo, es decir, la medida debe estar establecida para dar solidez a la investigación y permitir a la autoridad realizar únicamente dos requerimientos para recabar los datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria.

30

En ese sentido, considera que el octavo requerimiento no se encuentra justificado lo que resulta necesario al contravenirse una disposición reglamentaria, actualizando con ello, en su perjuicio, la transgresión al principio de intervención mínima.

Menciona que además se trasgrede el principio de proporcionalidad, en razón de que, previo a arribar a la última alternativa, la responsable debió valorar adecuadamente las respuestas que le otorgó.

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de las demandas, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

- a) La indebida fundamentación y motivación de los actos impugnados.
- b) La imposición de una sanción excesiva y desproporcional, misma que no atendió a la obligación de aplicar los criterios de individualización.
- c) La violación al artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al requerir, en más de dos ocasiones, sobre el mismo tema.

Pretensión. La pretensión de la actora es que se revoquen, en la parte que es materia de controversia, los acuerdos de fechas cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, para dejar sin efectos las multas que le fueron impuestas.

Causa de pedir. La actora considera que los acuerdos impugnados carecen de una debida fundamentación y motivación y son violatorios de los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, razonabilidad y equidad, al haberse impuesto en cada uno, sin realizar los razonamientos jurídicos atinentes, multas que resultan excesivas y desproporcionales, porque no atienden a los criterios de individualización y graduación de la sanción con base en la gravedad de la conducta, así como que se realizan requerimientos contrariando el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si los acuerdos de fecha cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitidos por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero fueron emitidos conforme a derecho.

Metodología de estudio

Por razón de método, los conceptos de agravio vertidos en las dos

demandas, serán analizados de forma conjunta e integral y en orden distinto a lo expuesto por los actores.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁴

Decisión del Tribunal Electoral

Este Tribunal Electoral considera que se deben **revocar** en lo que fue materia de la controversia, los acuerdos impugnados, al resultar **fundados** los agravios expuestos por la actora, en una parte, e **Infundado** por otra, de conformidad con las consideraciones siguientes.

32

Justificación de la decisión

El artículo 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que para los efectos de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral las autoridades electorales seguirán, según corresponda, el procedimiento ordinario o especial sancionador, para el conocimiento y aplicación de sanciones.

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por cuanto al procedimiento especial sancionador el artículo 439 de la ley en cita, señala que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;
- III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;
- IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

33

Asimismo, que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento (fuera y dentro del proceso electoral), cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En esa tesitura, el procedimiento especial sancionador, por la naturaleza de los asuntos que conoce, se desarrolla en forma expedita, y los plazos en su sustanciación y resolución, se contabilizan en horas.

En ese tenor, recibida la queja o la denuncia por la Secretaría Ejecutiva, informará inmediatamente al Consejo General de su presentación y procederá a su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso; realizar el análisis para radicarla, y proceder a la determinación que admita o deseche a la misma; y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la Investigación.

En relación con la constitucionalidad y legalidad de las diligencias de investigación de los procedimientos sancionadores, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado los siguientes criterios⁵:

- El ejercicio de la facultad para investigar la verdad de los hechos por los medios legales al alcance de la autoridad implica el deber de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

- Esa facultad no es irrestricta, sino que debe desplegar dentro del marco de tres criterios⁶ :

- 1) Idoneidad, consistente en que la finalidad de las diligencias es conseguir el fin pretendido, por lo que tal autoridad debe visualizar que existan posibilidades objetivas de eficacia en el caso concreto, impidiendo así que se extienda en forma indiscriminada, debiendo colmar todos sus objetivos y finalidades; sin prolongarse ni comprender aspectos que atenten contra los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución.

- 2) Necesidad o mínima intervención, que consiste en que al existir la posibilidad de hacer varias diligencias, razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, la autoridad debe elegir aquéllas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos objeto de denuncia.

- 3) Proporcionalidad, implica la facultad de la autoridad para ponderar si la molestia a los intereses individuales guarda relación justa con la necesidad de fiscalizar, verificar o investigar los hechos materia del procedimiento,

⁵ Contenidos en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP REP-489/2015 y SUP-REP-132/2016

⁶ Conforme con la ratio essendi de la jurisprudencia de la Sala Superior 62/2002: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

para lo cual, la autoridad debe evaluar, entre otros aspectos, la gravedad de los hechos objeto de denuncia y la naturaleza de los derechos enfrentados, acorde al principio de razonabilidad.

- Para evitar que las diligencias de investigación, como actos de molestia emitidos en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, los cuales deben cumplir con la fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución General, no violen los derechos fundamentales de los particulares⁷, se deben observar, además, los parámetros de congruencia, idoneidad, eficacia, expeditéz, completitud y exhaustividad.

- Las investigaciones de la autoridad electoral al margen de los requisitos constitucionales y legales, genera un acto de molestia que vulnera derechos fundamentales cuyo ejercicio deberá ser restituido por el Tribunal Electoral, por ser el órgano facultado constitucionalmente para garantizar que todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.⁸

En ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral no solo está facultada sino obligada para realizar tantas y cuantas diligencias de investigación se requieran, ya que es su deber, allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

Ello sin más límite que su actuar se realice dentro del marco de la constitucionalidad y legalidad, y se encuentre dentro de los criterios antes enunciados.

⁷ Resulta aplicable, mutatis mutandi, la jurisprudencia 63/2002, de la Sala Superior: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 52 y 53.

⁸ Como se ha sustentado en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-CDC 14/2009; SUP-RAP-36/2011, SUP-RAP-499/2011, SUP-RAP-136/2015 y SUP-RAP 145/2015, acumulados, así como SUP-RAP-190/2015.

Por ello, no le asiste la razón a la actora, respecto a que solo puede requerírsele hasta en dos ocasiones, resultando su agravio **INFUNDADO**.

Así, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, a fin de lograr el debido cumplimiento de sus determinaciones está facultada para imponer los medios de apremio previstos en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Conforme con lo dispuesto en dicho artículo, los medios de apremio son los instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto Electoral (sustanciador o resolutor) que sustancien los procedimientos, pueden hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones.

Tales medios de apremio son:

- Amonestación pública;
- Multa que va desde cincuenta hasta cinco mil veces de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. En todo caso la multa se cobrará de conformidad con lo establecido en el artículo 419 de la Ley.
- Auxilio de la fuerza pública, y
- Arresto hasta por treinta y seis horas, con el apoyo de la autoridad competente.

Lo anterior sin perjuicio, de que, en su caso, de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

Por su parte el artículo 69 del citado reglamento establece, que el apercibimiento puede ser declarado en cualquiera de los acuerdos que durante el procedimiento emita la Coordinación, que entrañen un requerimiento o el cumplimiento de una determinación.

Asimismo, el artículo 71 del referido Reglamento dispone que los medios de apremio podrán ser aplicados, previo apercibimiento, a las partes, sus representantes, y, en general, **a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores**, actuando de manera colegiada o unitaria.

Así como que, para la imposición del medio de apremio debe estar acreditado el incumplimiento del sujeto vinculado a alguna de las determinaciones de los órganos del Instituto, y es necesario que se notifique el acuerdo en el que se establezca el apercibimiento, precisando que en el supuesto que no se desahogue en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en dicho artículo.

Bajo las disposiciones legales anteriores y como lo ha señalado la Sala Superior, los medios de apremio no constituyen sanciones para las partes, **sino medidas procesales dirigidas a lograr, de manera coercitiva, el cumplimiento de lo ordenado**, tanto en cualquiera de las resoluciones emitidas durante la instrucción como en la resolución dictada en el procedimiento.

37

Ahora bien, todas las determinaciones de la autoridad deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en la Constitución.

En efecto, en los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁹.

⁹ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación)¹⁰.

Como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, el deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹².

Es importante tomar en cuenta, algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹³;
- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹⁴;

¹⁰ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. 7.ª época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.

¹¹ SUP-REP-54/2022 Y ACUMULADO

¹² Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹³ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

¹⁴ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

- Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”¹⁵; y
- Que **“en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”**¹⁶.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ha realizado diversos requerimientos a la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de manera directa, o por medio de su superior jerárquico, a la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, requerimientos que se muestran en el siguiente cuadro:

**REQUERIMIENTOS DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IEPCGRO
REALIZADOS A LA SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO,
GUERRERO**

| NÚM. | REQUERIMIENTO | NOTIFICACIÓN | DESAHOGO | APLICACIÓN DE MEDIDA DE APREMIO |
|------|---|---|---|---------------------------------|
| 1. | Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós ¹⁷ , la Coordinación de lo Contencioso Electoral decretó llevar a cabo medidas preliminares de investigación, entre las cuales se ordenó requerir a la Secretaria General que dentro del plazo de tres días naturales , contados a | Se notificó por oficio a la Secretaría General el dieciocho de mayo de dos mil veintidós. | Mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós ¹⁸ , suscrito por Xóchitl Heredia Barrientos, en su carácter de Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los | |

¹⁵ *Idem.*, párr. 148.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

¹⁷ Visible a fojas de la 211 a la 218 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 288 del expediente.

| NÚM. | REQUERIMIENTO | NOTIFICACIÓN | DESAHOGO | APLICACIÓN DE MEDIDA DE APREMIO |
|------|---|--------------|---|---------------------------------|
| | <p>partir del momento en que se encuentre legalmente notificado realice lo siguiente:</p> <p>a) Remita copia certificada de las actas de Cabildo celebradas del periodo comprendido del 30 de septiembre de 2021 a la presente fecha.</p> <p>b) Remita copia certificada de los acuses de recibo de los oficios de convocatoria a las Sesiones de Cabildo del periodo comprendido del 30 de septiembre de 2021 a la fecha, específicamente en relación a las CC. María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer e Inés Camarillo Balcázar.</p> <p>c) Remita copia certificada del Reglamento de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, o el documento normativo aplicable para convocar y celebrar las sesiones de Cabildo de ese Ayuntamiento.</p> <p>d) Informe sobre el trámite legal dado al oficio de 10 de marzo de 2022, recibido en esa Secretaría el 10 de marzo de 2022 a las 20:45 horas, signados por los CC. María de los Ángeles Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer, Inés Camarillo Balcázar y Antonio Guzmán Ruiz, en la que le solicitan la reprogramación de la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo.</p> <p>Asimismo, en caso de</p> | | <p>Bravo, Guerrero, presentado en oficialía de partes del IEPCGRO, a las dieciséis horas con dos minutos de la misma fecha, desahogó el requerimiento, de la forma siguiente:</p> <p>En relación a lo requerido en el inciso a) Anexó copias certificadas de las actas de Cabildo del periodo 30 comprendido del 30 de septiembre de 2021 a la presente fecha.</p> <p>En relación al inciso b) manifestó que debido a la contingencia causada por el virus SARS-CoV-2, las convocatorias a sesiones de cabildo realizadas por la suscrita en el periodo del treinta de septiembre a la fecha fueron hechas mediante la red social y de mensajería WatsApp medio de notificación previsto en el artículo 56, fracción III, del Reglamento de Sesiones del Cabildo del Municipio de los Bravo, Guerrero.</p> <p>En relación a lo requerido en el inciso c) anexó copias certificadas del Reglamento de Sesiones de Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.</p> <p>En relación a lo requerido en el inciso d) informó que dio cuenta del oficio en</p> | |

| NÚM. | REQUERIMIENTO | NOTIFICACIÓN | DESAHOGO | APLICACIÓN DE MEDIDA DE APREMIO |
|------|--|--|--|---------------------------------|
| | <p><i>haber dado contestación al oficio previamente descrito remita el soporte documental respectivo, o bien manifieste el impedimento legal que tenga para hacerlo.</i></p> <p>Con el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondría una multa consistente en 50 Unidades de Medida de Actualización (UMA).</p> | | <p>la referida sesión de cabildo al H. Ayuntamiento de Mérito.</p> | |
| 2. | <p>Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós¹⁹, la Coordinación de lo Contencioso Electoral después de realizar un estudio integral de los desahogos de cuenta, decretó medidas adicionales de investigación, por lo que ordenó requerir nuevamente a la Secretaría General que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir del momento en que se encuentre legalmente notificado realice lo siguiente:</p> <p>a) <i>Remita copia e impresiones y/o capturas de pantalla de las conversaciones de WatsApp, mediante el cual notifica sobre la convocatoria a las Sesiones de Cabildo del periodo comprendido del 30 de septiembre de 2021 a la fecha, específicamente en relación a las CC. María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer e Inés Caramillo Balcázar.</i></p> | <p>Se notificó por oficio a la Secretaría General el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, si agrega copia del acuerdo.</p> | <p>Mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós²⁰, suscrito por Xóchitl Heredia Barrientos, en su carácter de Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentado en oficialía de partes del IEPCGRO, a las once horas con veinticuatro minutos de la misma fecha, desahogó el requerimiento, de la forma siguiente:</p> <p>Remitió copias simples a color de 48 impresiones de las capturas de la pantalla de su teléfono móvil realizadas a través de del servicio de mensajería y red social WatsApp, mediante el cual notificó las convocatorias de sesiones del Ayuntamiento del</p> | |

¹⁹ Visible a fojas 655 a 666 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 680 y 681 del expediente.

| NÚM. | REQUERIMIENTO | NOTIFICACIÓN | DESAHOGO | APLICACIÓN DE MEDIDA DE APREMIO |
|------|--|--|--|---------------------------------|
| | | | treinta de septiembre de 2021, a la fecha, a las ciudadanas María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer e Inés Caramillo Balcázar. | |
| 3. | <p>Mediante acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintidós²¹, la Coordinación de lo Contencioso Electoral después de realizar un estudio integral de la prueba superviniente ofrecidas por las denunciante del cual se dio cuenta, decretó medidas adicionales de investigación, por lo que ordenó requerir nuevamente a la Secretaria General que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir del momento en que se encuentre legalmente notificado realice lo siguiente:</p> <p>a) <i>Remita a esta autoridad, los videos completos de las 10 sesiones de Cabildo Ordinarias y las 18 Sesiones Extraordinarias que se han celebrado desde el inicio de la actual administración, de acuerdo a lo solicitado con fecha 18 de mayo de dos mil veintidós, mediante el oficio RSP/070/2022, suscrito por las CC. María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer e Inés Camarillo Balcázar, o bien manifieste el impedimento legal que tenga para hacerlo.</i></p> <p>Con el apercibimiento que en caso de no cumplir con</p> | Se notificó por oficio a la Secretaría General el siete de junio de dos mil veintidós. | <p>Mediante escrito de fecha nueve de junio de dos mil veintidós²², suscrito por Xóchitl Heredia Barrientos, en su carácter de Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentado en oficialía de partes del IEPCGRO, a las doce horas con siete minutos de la misma fecha, desahogó el requerimiento de la forma siguiente:</p> <p>Manifestó: <i>“Que esta Secretaria a mi cargo no instrumenta, ordena ni opera la videograbación de las sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.”</i></p> | |

²¹ Visible a fojas de la 745 a la 750 del expediente.

²² Visible a foja 757 del expediente.

| NÚM. | REQUERIMIENTO | NOTIFICACIÓN | DESAHOGO | APLICACIÓN DE MEDIDA DE APREMIO |
|------|--|---|---|---------------------------------|
| | <p>lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondría una multa consistente en 50 Unidades de Medida de Actualización (UMA).</p> | | | |
| 4. | <p>Mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintidós²³, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, derivado de los desahogos por parte de las autoridades requeridas, decretó medidas adicionales de investigación, por lo que ordenó requerir nuevamente a la Secretaria General que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir del momento en que se encuentre legalmente notificado realice lo siguiente:</p> <p><i>a) Instruya a quien corresponda efecto de remitir a esta autoridad, los videos completos de las 10 sesiones de cabildo Ordinarias y las 18 Sesiones Extraordinarias que se han celebrado desde el inicio de la actual administración, o bien manifieste el impedimento legal que tenga para hacerlo.</i></p> <p>Con el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondría una multa consistente en 50 Unidades de Medida de Actualización (UMA).</p> | <p>Se notificó por oficio a la Secretaría General el quince de junio de dos mil veintidós, si agrega copia del acuerdo.</p> | <p>Mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil veintidós²⁴, suscrito por Xóchitl Heredia Barrientos, en su carácter de Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentado en oficialía de partes del IEPCGRO, a las doce horas con treinta y tres minutos de la misma fecha, desahogó el requerimiento de la forma siguiente:</p> <p><i>Manifestó: "Que esta Secretaria a mi cargo no instrumenta, ordena ni opera la videograbación de las sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.</i></p> <p><i>Ahora bien, en el actual requerimiento se me exige instruya a quien corresponda remita a esa autoridad los videos completos de las diez sesiones de cabildo ordinarias y las 18 extraordinarias del Ayuntamiento de Chilpancingo, o bien</i></p> | |

²³ Visible a fojas de la 762 a la 767 del expediente.

²⁴ Visible a foja 777 del expediente.

| NÚM. | REQUERIMIENTO | NOTIFICACIÓN | DESAHOGO | APLICACIÓN DE MEDIDA DE APREMIO |
|------|--|--|---|---------------------------------|
| | | | <p><i>manifieste el impedimento legal para hacerlo.</i></p> <p><i>Se informa que ninguna área a mi cargo ni de la estructura del Ayuntamiento cuentan con los videos de las sesiones por lo que existe un impedimento material para atender su pretensión”</i></p> | |
| 5. | <p>Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós²⁵, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, derivado de los desahogos de vista por parte de las denunciantes, decretó medidas adicionales de investigación, por lo que ordenó requerir nuevamente a la Secretaria General, por medio de su superior jerárquico, la Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir del momento en que se encuentre legalmente notificado realice lo siguiente:</p> <p><i>b) Instruya a quien corresponda efecto de remitir a esta autoridad, los videos completos de las 10 sesiones de cabildo Ordinarias y las 18 Sesiones Extraordinarias que se han celebrado desde el inicio de la actual administración, o bien manifieste el impedimento legal que tenga para hacerlo.</i></p> <p>Con el apercibimiento que</p> | <p>Se notificó por oficio a la Presidencia Municipal el once de julio de dos mil veintidós, si agrega copia del acuerdo.</p> | <p>Mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós (recibido el trece de julio de dos mil mismo mes y año)²⁶, suscrito por Xóchitl Heredia Barrientos, en su carácter de Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentado en oficialía de partes del IEPCGRO, a las trece horas con veinticuatro minutos de la misma fecha, desahogó el requerimiento de la forma siguiente:</p> <p>Manifestó: <i>“Del requerimiento de mérito se advierte que en éste se ordena que se me notifique el acuerdo, pero además se ordena agregar a dicha notificación el desahogo de la vista que realizaron las denunciantes, estos, según refiere esa autoridad para</i></p> | |

²⁵ Visible a fojas de la 1160 a la 1162 del expediente.

²⁶ Visible a foja 1184 del expediente.

| NÚM. | REQUERIMIENTO | NOTIFICACIÓN | DESAHOGO | APLICACIÓN DE MEDIDA DE APREMIO |
|-----------|---|---|---|---------------------------------|
| | <p>en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondría una multa consistente en 50 Unidades de Medida de Actualización (UMA).</p> | | <p><i>mayor eficacia de las medidas de investigación que ésta realizando, sin embargo, dicho desahogo de vista no fue agregado a la notificación que se me hizo, en tal virtud, solicito se agregue el mismo a efecto de atender el requerimiento de mérito.</i></p> | |
| <p>6.</p> | <p>Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós²⁷, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, derivado de las consideraciones realizadas por la Secretaria General del Ayuntamiento, ordenó requerir nuevamente a la Secretaria General, por medio de su superior jerárquico, la Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir del momento en que se encuentre legalmente notificado realice lo siguiente:</p> <p><i>c) Instruya a quien corresponda efecto de remitir a esta autoridad, los videos completos de las 10 sesiones de cabildo Ordinarias y las 18 Sesiones Extraordinarias que se han celebrado desde el inicio de la actual administración, o bien manifieste el impedimento legal que tenga para hacerlo.</i></p> <p>Manifestándole que el apercibimiento decretado mediante acuerdo de cuatro</p> | <p>Se notificó por oficio a la Secretaría General el diez de agosto de dos mil veintidós.</p> | <p>Mediante escrito de fecha doce de agosto de dos mil veintidós²⁸, suscrito por Xóchitl Heredia Barrientos, en su carácter de Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentado en oficialía de partes del IEPCGRO, a las trece horas con trece minutos de la misma fecha, desahogó el requerimiento de la forma siguiente:</p> <p>Manifestó: <i>“La suscrita me remito a la respuesta dada en el escrito presentado el 17 de junio de 2022 ante usted, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.”</i></p> | |

²⁷ Visible de fojas de 1185 a la 1187 del expediente.

²⁸ Visible a foja 1199 del expediente.

| NÚM. | REQUERIMIENTO | NOTIFICACIÓN | DESAHOGO | APLICACIÓN DE MEDIDA DE APREMIO |
|------|--|---|--|---------------------------------|
| | de julio del año en curso, queda vigente para el presente requerimiento. | | | |
| 7. | <p>Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós²⁹, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, una vez realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, y del estudio del reglamento de sesiones del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se puede apreciar que de acuerdo a los artículos 43 y 96 de dicho reglamento, confiere la obligación de la Secretaria General de tener en su poder todos los medios magnéticos, técnicos o digitales para realizar las actas de sesiones de Cabildo, por lo que ordenó requerir nuevamente a la Secretaria General, advertida de que, de proporcionar información equivoca, falsa o errónea podría incurrir en responsabilidad penal por falsedad ante autoridad, que establece el artículo 317 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, que dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir del momento en que se encuentre legalmente notificado realice lo siguiente:</p> <p>d) <i>Proporciones los documentos electrónicos, filmicos, videográficos o de audio, utilizadas para tener constancia y realizar las actas de cabildo respectivas, correspondientes a la</i></p> | Se notificó por oficio a la Secretaría General el treinta de agosto de dos mil veintidós. | <p>Mediante escrito de fecha doce de agosto de dos mil veintidós³⁰, suscrito por Xóchitl Heredia Barrientos, en su carácter de Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentado en oficialía de partes del IEPCGRO, a las once horas con tres minutos del dos de septiembre del año en curso, desahogó el requerimiento de la forma siguiente:</p> <p><i>Manifestó: “Se insiste que esta secretaria a mi cargo no cuenta con las videograbaciones requeridas no obstante a ello si éstas han sido generadas en ese supuesto deberían ser requeridas a la dirección de comunicación social de este ayuntamiento para que ésta sea que informe si se han generado y de ser el caso las exhiba al expediente.”</i></p> | |

²⁹ Visible a fojas de la 1200 a la 1202 del expediente.

³⁰ Visible a foja 1211 del expediente.

| NÚM. | REQUERIMIENTO | NOTIFICACIÓN | DESAHOGO | APLICACIÓN DE MEDIDA DE APREMIO |
|------|--|--|--|---|
| | <p><i>totalidad de las sesiones de cabildo de la actual administración 2021-2024 a la fecha.</i></p> <p>Con el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondría una multa consistente en 50 Unidades de Medida de Actualización (UMA).</p> | | | |
| 8. | <p>Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós³¹, la Coordinación de lo Contencioso Electoral una vez realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, y de conformidad a los artículos 43 y 96 del Reglamento de Sesiones del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, confiere a la Secretaria General, de tener en su poder todos los medios magnéticos, técnicos o Contencioso Electoral, digitales para realizar las actas de sesiones de Cabildo, por lo que ordenó requerir nuevamente a la Secretaria General, advertida de que, de proporcionar información equívoca, falsa o errónea podría incurrir en responsabilidad penal por falsedad ante autoridad, que establece el artículo 317 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, para que en un término máximo de veinticuatro horas, a partir de que se encuentre legalmente notificado, remita la documentación de lo siguiente:</p> <p>e) <i>Instruya a la Dirección</i></p> | <p>Se notificó por oficio a la Secretaría General el ocho de septiembre de dos mil veintidós, si agrega copia del acuerdo.</p> | <p>Mediante escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós³², suscrito por Xóchitl Heredia Barrientos, en su carácter de Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentado en oficialía de partes del IEPCGRO, a las nueve horas con once horas con diecisiete minutos de la misma fecha, desahogó el requerimiento de la forma siguiente:</p> <p>Manifestó: <i>“Como lo acredito con el acuse de recibo del oficio de 08 de septiembre de 2022, y en cumplimiento al requerimiento de mérito la suscrita instruí al encardado de despacho de la Dirección de Comunicación Social de este Ayuntamiento, para que remita la información solicitada mediante proveído de cinco de septiembre de dos</i></p> | <p>En el punto SEGUNDO del acuerdo, hace efectivo el apercibimiento, señalando que no dio cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, por lo que hace efectiva la medida de apremio decretada en el acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintidós, consistente en una multa de 50 UMAS, que asciende a la cantidad de \$4,811.00.</p> |

³¹ Visible a fojas 1212 a la 1215 del expediente.

³² Visible a foja 1230 del expediente.

| NÚM. | REQUERIMIENTO | NOTIFICACIÓN | DESAHOGO | APLICACIÓN DE MEDIDA DE APREMIO |
|------|--|---|---|--|
| | <p><i>de Comunicación Social del H. ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y/o a quien corresponda, a efecto de que proporcione los documentos electrónicos, filmicos, videográficos o de audio, utilizadas para tener constancia y realizar las actas de cabildo respectivas, correspondientes a la totalidad de las sesiones de cabildo de la actual administración 2021-2024 a la fecha.</i></p> <p>Con el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondría una multa consistente en 100 Unidades de Medida de Actualización (UMA).</p> | | <p><i>mil veintidós dictado dentro del expediente en que se actúa, lo que informo para todos los efectos legales a que haya lugar”</i></p> | |
| | <p>Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós³³, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, después de haber realizado un análisis de las constancias que integran el expediente, ordenó requerir nuevamente a la Secretaria General, para que en un término máximo de veinticuatro horas, a partir de que se encuentre legalmente notificado, remita la documentación de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Remita los documentos electrónicos, filmicos, videográficos o de audio, utilizadas para tener constancia y realizar las actas de cabildo respectivas, correspondientes a la</i> | <p>Se notificó por oficio a la Secretaría General el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, si agrega copia del acuerdo.</p> | <p>Mediante escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós³⁴, suscrito por Xóchitl Heredia Barrientos, en su carácter de Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentado en oficialía de partes del IEPCGRO, a las nueve horas con horas con quince minutos de la misma fecha, desahogó el requerimiento de la forma siguiente:</p> <p>Manifestó: <i>“Mediante el presente escrito, adjunto al de cuenta</i></p> | <p>En el punto SEGUNDO del acuerdo, hace efectivo el apercibimiento, señalando que no dio cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, pero visto el escrito de cuenta señala que cumplió parcialmente con lo solicitado, por lo que hace efectiva la medida de apremio</p> |

³³ Visible a fojas 1237 a la 1243 del expediente.

³⁴ Visible a foja 1248 del expediente.

**TEE/JEL/002/2022
y acumulado**

| NÚM. | REQUERIMIENTO | NOTIFICACIÓN | DESAHOGO | APLICACIÓN DE MEDIDA DE APREMIO |
|------|---|--------------|---|--|
| | <p><i>totalidad de las sesiones de cabildo de la actual administración 2021-2024.</i></p> <p>Con el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondría una multa consistente en 150 Unidades de Medida de Actualización (UMA).</p> | | <p><i>el oficio de 20 de septiembre de dos mil veintidós, signado por el C. Russel Rivera Romero, Encargado de Despacho de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a través del cual, en atención al similar de ocho de septiembre del presente año, remite a la suscrita una USB que contiene dos audios correspondientes a la décima quinta y décima novena sesión extraordinaria de cabildo, así como tres videgrabaciones correspondientes a la octava sesión extraordinaria de cabildo todas del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de igual forma, como se advierte de dicho oficio, el referido Director informó que por el momento únicamente ha localizado las grabaciones y videos de dichas sesiones de cabildo.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, la suscrita remito el oficio de referencia así como la unidad de USB que contiene los audios y las videgrabaciones que remitió el referido encargado de Despacho de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para que obren como</i></p> | <p>decretada en el acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintidós, consistente en una multa de 100 UMAS, que asciende a la cantidad de \$9,622.00.</p> |

| NÚM. | REQUERIMIENTO | NOTIFICACIÓN | DESAHOGO | APLICACIÓN DE MEDIDA DE APREMIO |
|------|---------------|--------------|---|---------------------------------|
| | | | <p><i>corresponda.</i></p> <p><i>Ahora bien no omito manifestar que, derivado de que el encargado de Despacho de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, manifiesta únicamente ha localizado tres sesiones Extraordinarias de Cabildo, la suscrita inmediatamente giro oficio al referido funcionario para que remita la totalidad de los audios o videos de las sesiones de cabildo que tenga en los archivos que maneja, lo anterior se acredita con el acuse de recibo respectivo, mismo que se adjunta al de cuenta, para todos los efectos a que haya lugar.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, solicito a esa autoridad me tenga por dando cumplimiento al requerimiento de mérito; asimismo, tome en cuenta que la suscrita he instruido al funcionario correspondiente, a efecto de que remita la totalidad los audios y/o video de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que tenga en los archivos digitales que maneja tal y como me ha sido requerido, salvo que tenga algún impedimento legal, material o</i></p> | |

| NÚM. | REQUERIMIENTO | NOTIFICACIÒN | DESAHOGO | APLICACIÒN DE MEDIDA DE APREMIO |
|------|---------------|--------------|---|---------------------------------|
| | | | <i>imposibilidad para hacerlo, en tal virtud, solicito que no se me haga efectivo el apercibimiento decretado en autos, toda vez que las suscrita estoy realizando las acciones pertinentes para dar cumplimiento a los requerimientos que se me están realizando en el presente proceso.</i> | |

Ahora bien, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en el acuerdo de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, hizo efectiva la medida de apremio decretada en el acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintidós, consistente en una multa de 50 UMA's, que asciende a la cantidad de \$4,811.00, señalando que no dio cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

51

Asimismo, en el acuerdo de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, hizo efectiva la medida de apremio decretada en el acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintidós, consistente en una multa de 100 UMAS, que asciende a la cantidad de \$9,622.00, señalando que dio cumplimiento parcialmente a lo solicitado.

En ese tenor, la actora señala que los acuerdos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación porque:

a) La autoridad responsable no realiza una ponderación de los elementos objetivos atinentes a la naturaleza del procedimiento y de su presunta negativa a cumplir lo solicitado en el requerimiento, ni expone los criterios, para la imposición de la multa en lugar de una amonestación, tales como la naturaleza de la infracción, la capacidad económica, la gravedad o reincidencia del infractor y la extensión del daño causado.

b) La responsable no solo debe constreñirse a señalar el precepto legal o norma que regula de forma concreta el acto, sino que además debe realizar los razonamientos jurídicos que expliquen los motivos por los cuales es aplicable el precepto legal citado.

c) La autoridad responsable no consideró que desde su primer escrito de respuesta al requerimiento, de forma oportuna, informó de la imposibilidad jurídica y material para cumplir el requerimiento, obligándola a lo imposible.

d) Que la responsable, de manera indebida, la tuvo por dando cumplimiento de manera parcial al requerimiento que le fue realizado mediante proveído de fecha cinco de septiembre del año en curso, cuando lo cierto es que dio cumplimiento, en tiempo y forma a lo que se le requirió, en los términos indicados.

Además, señala que la sanción impuesta es excesiva y desproporcional y no atiende a los criterios de individualización porque la multa aplicada no es proporcional al supuesto incumplimiento que se le adjudica.

Ahora bien, en el análisis del caso, es importante señalar que el acto expresamente reclamado, en modo alguno puede estudiarse aisladamente del acuerdo que contiene el apercibimiento y establece la conducta que debía cumplirse por parte de la titular de la Secretaría General del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, en cuyo caso es el acuerdo de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós, dentro del expediente IEPC/CCE/PES/007/2022, con motivo las diligencias de investigación integrado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, por actos que podrían configurar violencia política en razón de género.

Por tanto, es conforme a Derecho realizar el presente estudio en estrecha vinculación con el proveído judicial que contiene tal requerimiento y apercibimiento de la sanción que habría de imponerse a la promovente para el caso de incumplimiento.

Esto se justifica, porque el acuerdo en el que se realiza el requerimiento y apercibimiento de la imposición de una medida de apremio no resulta suficiente, por sí, para actualizar la existencia de algún daño o perjuicio jurídico a sus destinatarios; y, en todo caso, necesita la participación de la parte requerida para poder determinar si se cumplió o no con el requerimiento y será hasta entonces, en caso de incumplimiento, que dará vida jurídica a la amenaza de la imposición de la sanción.

En el caso particular, la controversia que se somete a consideración de este Tribunal Electoral se refiere precisamente a estudiar si en los Acuerdos impugnados la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral expresó, -y de serlo, que fuese correctamente-, las razones y los motivos que lo llevaron a adoptar sus determinaciones; si señaló además de manera precisa y pormenorizada los preceptos del cuerpo normativo aplicable, esto es, la Constitución Federal, la Constitución local, las Leyes y los reglamentos específicos; así como la motivación que precise y justifique las razones por las cuales se ordenó, se concedió -de manera total o parcial- o se negó la información requerida, misma que debe tomar en cuenta para emitir su acto, debiendo además existir una adecuación o encuadre jurídico entre los motivos que se aducen y las normas que son aplicables -en la competencia de la autoridad, el apercibimiento, la efectividad de la sanción y el procedimiento aplicable para su aplicación-; esto es, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, previa evaluación de la acción, con la finalidad de que la determinación sea convincente, dejando a salvo los derechos de las y los interesados para que los hagan valer.

Ahora bien, se advierte de inicio que, para analizar la indebida fundamentación y/o motivación de los Acuerdos controvertidos, lo correcto es entenderlos que fueron emitidos como consecuencia de un diverso acuerdo -primigenio- de requerimiento, o cursos que, para una mayor claridad, es necesario su transcripción, en lo que interesa:

- Acuerdo de requerimiento de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós:³⁵

RAZÓN. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **a diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, el suscrito Licenciado Rodolfo Añorve Pérez, Encargado de Despacho de Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; hago constar que siendo las trece horas con trece minutos del doce de agosto del año en curso, se recibió el oficio signado por la Secretaria General del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mediante el cual desahoga el acuerdo de fecha dieciocho de julio del presente año. **Conste.**

Chilpancingo, Guerrero, **diecinueve de agosto del dos mil veintidós.**

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en los artículos 439, 440, 441, 442, 443 Bis y 443 Ter de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se, **ACUERDA:**

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tienen por recibidos los oficios de cuenta, se ordena agregar el oficio de cuenta, a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Ahora bien, después de haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, y del estudio del reglamento de sesiones del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se puede apreciar que de acuerdo a los artículos 431 y 962 del Reglamento de Sesiones del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, confiere la obligación de la Secretaria General, de tener en su poder los medios magnéticos, técnicos o digitales para realizar las actas de Sesiones de Cabildo.

Derivado de lo anterior, se puede deducir que contrario a lo argumentado por la Secretaria General en sus escritos de fechas, la Secretaria General es la encargada de realizar las grabaciones de las sesiones de cabildo, en consecuencia, requiérase nuevamente a la Secretaria General del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, advertida de que, de proporcionar información equívoca, falsa o errónea podría incurrir en responsabilidad penal por falsedad ante autoridad, que establece el artículo 317 del Código Penal para el Estado Libre

³⁵ Visible a fojas de la 1063 a la 1065 en ambos expedientes TEE/JEL/002/2022 y TEE/JEL/003/2022.

y Soberano de Guerrero Número 499, para que en un término máximo de veinticuatro horas, a partir de que se encuentre legalmente notificado, remita la documentación de lo siguiente:

- *Proporciones (Sic) los documentos electrónicos, filmicos, videográficos o de audio utilizadas para tener constancia y realizar las actas de cabildo respectivas, correspondientes a la totalidad de las sesiones de cabildo de la actual administración 2021-2024 a la fecha.*

Ahora bien, con fundamento en lo establecido por el artículo 423, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 461, párrafo décimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 68, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se apercibe, que en caso de no cumplir con el requerimiento, en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como en el diverso 37 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), la cual al cuantificarse el día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100, moneda nacional), asciende a la cantidad total del \$4,8911.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100, moneda nacional), monto que, en su caso, será cobrado de conformidad con lo previsto en el dispositivo 419 de la ley electoral local.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIV/2015 y en la Jurisprudencia 10/2018, respectivamente, de rubros: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN”. y “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

CUARTO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo por oficio a Secretaría General del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, y personalmente a las denunciantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, el licenciado Rodolfo Añorve Pérez, Encargado de Despacho de Coordinador de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cúmplase.**

Lo resaltado y subrayado es propio de este órgano jurisdiccional.

- Acuerdo impugnado de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós:³⁶

RAZÓN. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **a cinco de septiembre del dos mil veintidós**, el suscrito Licenciado Rodolfo Añorve Pérez, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; hago constar que siendo las once horas con tres minutos del dos de septiembre del año en curso, se recibió el oficio signado por la Secretaria General del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. Conste.

Chilpancingo, Guerrero, **cinco de septiembre del dos mil veintidós.**

56

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en los artículos 439, 440, 441, 442, 443 Bis y 443 Ter de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se, ACUERDA:

PRIMERO. RECEPCIÓN. (...)

SEGUNDO. SE HACE EFECTIVO APERCIBIMIENTO. Ahora bien, derivado del contendio del escrito signado por la Secretaria General, se puede advertir que la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, no dio cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año en curso.

Hecho lo anterior y en atención al principio de exhaustividad, el cual se debe de observar al sustanciar la instrucción de los procedimientos sancionadores, se requirió en tres ocasiones a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, en los cuales se puede concluir la contumacia en la que incurrió la Secretaría General requerida, a efecto de que remitiera las

³⁶ Visible a fojas 1075 a 1078 del Tomo I, del expediente TEE/JEL/002/2022.

constancias solicitadas, relativa al presente procedimiento, apercibida que de no harcerlo se le impondría una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), la cual al cuantificarse al día de hoy a razón de un valor unitario o dinario (sic) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100, moneda nacional), asciende a la cantidad total de \$4, 811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100, moneda nacional), y dado que de la cuenta se advierte que no dio cumplimiento dentro del plazo que le fue otorgano a los requerimientos realizados en los mencionados proveídos.

En virtud de lo anterior, se hace efectiva la medida de apremio decretada en acuerdo de uno de junio de dos mil veintidós, a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, por conducto de la ciudadana Margarita Díaz Rueda, Primera Sindica Procuradora, esto es, una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), la cual al cuatificarse al día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100, moneda nacional), por tanto, con fundamento en el artículo 419, primer párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicítese atentamente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por medio de la Dirección de Cobros Coactivos, a fin de que proceda a realizar el cobro de la multa impuesta a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, monto que deberá realizar mediante el procedimiento económico coactivo, para que en su oportunidad, sea entregado al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, en términos de lo establecido en el artículo 458, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, gírese sendos oficios a la citada Secretaría para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento para el cobro de la multa, una vez realizado el cobro informe a esta Coordinación.

TERCERO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Ahora bien, después de haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, y de conformidad a los artículos 43³⁷ y 96³⁸ del Reglamento de Sesiones del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, confiere la obligación de la Secretaria General, de tener en su poder los medios magnéticos, técnicos o digitales para realizar las actas de Sesiones de Cabildo, requiérase nuevamente a la Secretaria General del Municipio de Chilpancingo

³⁷ Artículo 44.- Los documentos electrónicos, fílmicos, videográficos, de audio y escritos de las sesiones privadas serán mantenidos bajo reserva por el/la Secretario/a General.

³⁸ Artículo 96.- La Secretaría General para la elaboración de las actas de sesión podrá auxiliarse de sistemas magnéticos, técnicos o digitales, tales como, grabaciones, fotografías o filmaciones, entre otros.

de los Bravo, advertida de que, de proporcionar información equívoca, falsa o errónea podría incurrir en responsabilidad penal por falsedad ante autoridad, que establece el artículo 317 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, para que en un término máximo de **veinticuatro horas**, a partir de que se encuentre legalmente notificado, remita la documentación de lo siguiente:

- Instruya a la Dirección de Comunicación Social del H. ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo y/o a quien corresponda, a efecto de que proporcione los documentos electrónicos, filmicos, videográficos o de audio, utilizadas para tener constancia y realizar las actas de cabildo respectivas, correspondientes a la totalidad de las sesiones de cabildo de la actual administración 2021-2024 a la fecha; asimismo remita la documentación y/o archivos esta Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido por el artículo 423, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 461, párrafo décimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 68, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se apercibe**, que en caso de no cumplir con el requerimiento, en el plazo estrictamente otorgado para ello, **se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como en el diverso 37 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, la cual al cuantificarse el día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100, moneda nacional), asciende a la cantidad total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100, moneda nacional), monto que, en su caso, será cobrado de conformidad con lo previsto en el dispositivo 419 de la ley electoral local.

(...)

CUARTO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo **por oficio** a Dirección de Secretaria General del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, y **personalmente** a las denunciantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

(...)

Lo subrayado es propio de este órgano jurisdiccional.

- Acuerdo impugnado de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós:³⁹

RAZÓN. *Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, el suscrito Licenciado Rodolfo Añorve Pérez, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; hago constar que siendo las once horas con diecisiete minutos del nueve de septiembre del año en curso, se recibió el oficio signado por la Secretaria General del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al cual adjunta acuse del oficio signado a la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; (...).*

Chilpancingo, Guerrero, diecinueve de septiembre del dos mil veintidós.

VISTO *el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en los artículos 439, 440, 441, 442, 443 Bis y 443 Ter de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se, ACUERDA:*

PRIMERO. RECEPCIÓN. (...).

SEGUNDO. SE HACE EFECTIVO APERCIBIMIENTO. *Ahora bien, derivado del contenido del escrito signado por la Secretaria General, se puede advertir que la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, no dio cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año en curso. Toda vez que, de acuerdo a lo solicitado, se requirió lo siguiente:*

“Instruya a la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo y/o a quien corresponda, a efecto de que se proporcione los documentos electrónicos, fílmicos, videográficos o de audio, utilizadas para tener constancia y realizar las actas de cabildo respectivas, correspondientes a la totalidad de las sesiones de cabildo de la actual

³⁹ Visible a fojas 1100 a 1106 del expediente TEE/JEL/003/2022.

administración 2021-2024 a la fecha; **asimismo, remita la documentación y/o archivos a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral.**

En consecuencia, de lo anteriormente transcrito, **se puede concluir, que ha cumplido parcialmente con lo solicitado**, toda vez que no remitió la documentación solicitada a esta Coordinación, remitiendo únicamente acuse de la solicitud, misma que no fue atendida ni desahogada hasta el momento. Hecho lo anterior y en atención al principio de exhaustividad, el cual se debe de observar al sustanciar la instrucción de los procedimientos sancionadores, se requirió en tres ocasiones a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, en los cuales se puede concluir la contumacia en la que incurrió la Secretaría General requerida, a efecto de que remitiera las constancias solicitadas, relativa al presente procedimiento, apercibida que de no harcerlo se le impondría una multa consistente en **100 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, la cual al cuantificarse al día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100, moneda nacional), asciende a la cantidad total de \$9, 622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100, moneda nacional), y dado que de la cuenta se advierte que no dio cumplimiento dentro del plazo que le fue otorgano a los requerimientos realizados en los mencionados proveídos.

Lo subrayado y resaltado en este párrafo es propio de este órgano jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, **se hace efectiva la medida de apremio decretada en acuerdo de uno de junio de dos mil veintidós, a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, por conducto de la ciudadana Margarita Díaz Rueda, Primera Sindica Procuradora, esto es, una multa consistente en **100 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, la cual al cuatificarse al día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100, moneda nacional), asciende a la cantidad de \$9, 622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100, moneda nacional), por tanto, con fundamento en el artículo 419, primer párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicítese atentamente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por medio de la Dirección de Cobros Coactivos, a fin de que proceda a realizar el cobro de la multa impuesta a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, monto que deberá realizar mediante el procedimiento económico coactivo, para que en su oportunidad, sea entregado al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, en términos de lo establecido en el artículo 458, numeral 8, de la Ley**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, gírese sendos oficios a la citada Secretaría para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento para el cobro de la multa, una vez realizado el cobro informe a esta Coordinación.

Lo subrayado es propio de este órgano jurisdiccional.

Como se aprecia, de los acuerdos previamente citados se advierte que estos deben considerarse en conjunto, toda vez que de su contenido se desprende que el primero de ellos, constituye la base en que se sustenta la determinación para aplicar las multas -50 y 100 UMA's, respectivamente- como medidas de apremio ante el incumplimiento atribuible a la actora, respecto de lo ordenado en el requerimiento de fecha diecinueve de agosto de este año.

Expuesto lo anterior, le asiste la razón a la actora, porque si bien, la autoridad responsable al emitir los acuerdos en los que pretende pronunciarse sobre la sanción aplicable por falta al cumplimiento de la obligación de proporcionar la información requerida a la ciudadana Xóchitl Heredia Barrientos, en su calidad de Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, los fundamentos y motivos invocados por parte de la autoridad responsable al imponer las multas controvertidas fueron imprecisos e incompletos, ya que en estos solo refiere que no se dio cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, por lo que hace efectiva la medida de apremio decretada en el acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintidós, consistente en una multa -aplicando primero una de 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), dado que refiere se le requirió en tres ocasiones a la Secretaría General del H. Ayuntamiento del municipio citado y no dio cumplimiento dentro del plazo otorgado y luego una de 100 UMA-, en virtud de que refiere se dio cumplimiento parcialmente al requerimiento realizado, concluyendo así que existe contumacia por parte de dicha Secretaria, para remitir las constancias solicitadas.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que la responsable no fundó ni motivó debidamente el establecimiento de las sanciones correspondientes en los proveídos emitidos con fechas cinco y diecinueve de septiembre de este año, en la inteligencia de que no aplicó como parte de la fundamentación los preceptos constitucionales y legales aplicables que sustenten la determinación que adopta, así como tampoco describió de manera pormenorizada las razones y motivos que la condujeron a adoptar su determinación.

Ello es así, porque de acuerdo con lo estipulado por el artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, existe la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación, porque constituye la base del principio constitucional de legalidad.

De este modo, las autoridades cumplen con el mandato constitucional de la fundamentación y motivación cuando en sus determinaciones -acuerdos, fallos, resoluciones, etc.- expresan las razones y los motivos que los conducen a adoptar una determinada solución jurídica, respecto de un caso o asunto sometido a su competencia o jurisdicción, y que señale de manera precisa los preceptos constitucionales y legales que soporten dicha decisión.

Lo anterior, puede interpretarse conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal de Alzada con número 5/2002, y rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).”**⁴⁰

De lo anterior, se desprende que en los acuerdos controvertidos, si bien se citó el fundamento legal de las medidas de apremio conforme al marco

⁴⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

regulatorio establecido, no se expusieron las circunstancias particulares sobre el incumplimiento alegado, no se precisaron y explicaron los parámetros para la fijación de las multas impuestas como medida de apremio, aunado que tampoco se valoró si se incurría o no en una conducta omisiva ante la respuesta reiterada de la servidora pública de que existía un impedimento, al no poseer las videograbaciones, (justificación que nunca fue valorada), en consecuencia, si existía la responsabilidad en su comisión, y no expusieron las razones y fundamentos de manera pormenorizada para justificar la medida de apremio impuesta.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la responsable cuenta con facultades para aplicar los medios de apremio necesarios a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita; no obstante, tal situación no le exime de precisar los parámetros mínimos para la individualización, así como las razones y fundamentos que justifiquen su determinación, de lo contrario, se contravienen los principios de legalidad de las actuaciones de cualquier autoridad, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Con base en lo anterior, lo fundado del agravio radica en que, en efecto, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no señaló los fundamentos y motivos invocados para imponer las multas controvertidas; asimismo, omitió determinar la gravedad de la infracción en que se incurrió, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones socioeconómicas de quien resultara infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones,⁴¹ los cuales deben ser elementos mínimos que la autoridad que impone una

⁴¹ Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE98/2015 y por esta Sala Regional al resolver los diversos SDF-JE-48/2016 y SDF-JE-4/2017.

multa debe observar al momento de determinarla,⁴² y que, según se ha evidenciado en párrafos precedentes, en el caso no aconteció.

Asimismo, tampoco se valoró y acreditó si se incurría o no una conducta omisiva, la responsabilidad en su comisión, inclusive pronunciarse respecto de la advertencia en términos de los dispuesto por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, así como el procedimiento a seguir acorde a la competencia para la aplicación de la sanción, en los términos advertidos en el acuerdo de requerimiento.

Así, por cuanto hace a la fijación del monto de la medida de apremio, la Coordinación de la Contencioso Electoral debió, explicar los parámetros de su individualización.

Lo anterior dado que, de las transcripciones hechas en párrafos precedentes tanto de los Acuerdos de requerimiento como del Acuerdo primigenio, se desprende que, la autoridad responsable no explicó por qué era una multa la medida de apremio necesaria dentro de aquellas contempladas en el catálogo de posibilidades establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias; ni, una vez impuesta, analizó por qué fijó su monto en cincuenta y después en cien UMAs.

Lo anterior porque si bien es cierto la servidora pública fue apercibida de la imposición de la multa dentro del rango contemplado por el artículo 68 del Reglamento, también lo es que al momento de aplicarla y con ello causar una afectación a la esfera de derechos de la actora, debía especificar las razones por las cuales fijó esa cuantía en específico.

Ello, como lo ha señalado la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴³ no se contrapone con la noción de que quienes integran los órganos jurisdiccionales o

⁴² Sirve de apoyo a esta consideración la tesis de jurisprudencia P./J. 102/9924 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.**

⁴³ SCM-JRC-27/2018

administrativos, cuentan con facultades para aplicar los medios de apremio necesarios para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita; pues, incluso si el legislador no establece un orden para su imposición de entre las contempladas en la normativa correspondiente, ha de considerarse que concierne al arbitrio de la o el juzgador, sin que pueda estimarse que tal situación lo exima de precisar parámetros mínimos para su individualización⁴⁴.

De lo contrario, se contravienen los principios de legalidad de las actuaciones de cualquier autoridad, mismos que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En relación a ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁵ ha sustentado que, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 de la Constitución, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y, c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

De esta manera, siguiendo lo sostenido en la jurisprudencia en comento, para verificar si una multa resulta acorde con el texto constitucional, la ley con base en la cual se aplica la sanción debe prever que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de establecer su monto o cuantía considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia –de ser el caso— en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento que permita inferir la gravedad o levedad del hecho infractor, para así estar en posibilidad de individualizar adecuadamente la multa que corresponda.

⁴⁴ En similar sentido se pronunció la Sala Superior en la resolución al expediente SUP-JE 98/2015.

⁴⁵ Al emitir la jurisprudencia P./J. 9/95, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo II, julio de 1995, página 5.

Así, los fundamentos y motivos invocados por la autoridad responsable al imponer las multas controvertidas fueron imprecisos e incompletos dado que omitió determinar la gravedad de la infracción en que se incurrió, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones socioeconómicas de quien resultara infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones⁴⁶; elementos mínimos que la autoridad que impone una multa debe observar al momento de determinarla, y que, según se ha evidenciado, en el caso no aconteció.

Lo anterior, se ve robustecido con las razones esenciales plasmadas en la tesis de jurisprudencia P./J. 102/99⁴⁷ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Así, al resultar **fundados** los conceptos de agravios que se traducen en la indebida fundamentación y motivación de la parte considerativa de los acuerdos controvertidos, lo procedente es **revocarlos, únicamente por cuanto hace a la multa impuesta como medida de apremio** y dejar sin efectos los actos encaminados a su ejecución.

⁴⁶ Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE 98/2015 y por esta Sala Regional al resolver los diversos SDF-JE-48/2016 y SDF-JE-4/2017.

⁴⁷ Registro 192858, Jurisprudencia, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Noviembre de 1999, página 31.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena acumular el expediente **TEE/JEL/003/2022** al diverso **TEE/JEL/002/2022**, por lo que se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se declaran **infundado** por una parte y **fundados** por otra, los agravios hechos valer por la actora, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación y resultó fundado, los acuerdos impugnados de fechas cinco y diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictados por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro del expediente IEPC/CCE/PES/007/2022, en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

Notifíquese **personalmente** la actora en el domicilio señalado en autos, **por oficio** a la autoridad responsable Coordinación de lo Contencioso Electoral, así como al Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente resolución; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS